

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

13437 ORDEN 111/01031/1983, de 24 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de noviembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Martí Lamiel, Guardia civil.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Martí Lamiel, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de mayo de 1981 y 4 de noviembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 30 de noviembre de 1982 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad, alegada en la contestación a la demanda, y estimando el recurso interpuesto por don Jesús Martí Lamiel, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de mayo y de 4 de noviembre de 1981, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Real Decreto-ley 6/1978, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del 90 por 100 sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración demandada.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

13438 ORDEN 111/10033/1983, de 24 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de diciembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramiro Castañón Gutiérrez, Teniente Coronel de Intendencia del Aire.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Ramiro Castañón Gutiérrez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de junio de 1977, 8 de julio y 4 de noviembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 20 de diciembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Coronel Honorario del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire don Ramiro Castañón Gutiérrez contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de junio de 1977, 8 de julio y 4 de noviembre de 1981, que fijaron su pensión de retiro en noventa

centésimas del haber regulador como Teniente Coronel y le denegaron la petición de que se estableciera sobre el sueldo de Coronel, debemos confirmar y confirmamos tales acuerdos por ser conformes a derecho.

No se hace expresa imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

13439 ORDEN 111/10035/1983, de 24 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 21 de octubre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Porras Ditado, Alférez especialista Picador del Ejército.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Julio Porras Ditado, Alférez especialista Picador, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de 5 de marzo de 1980 del General Jefe Superior de Personal y de 2 de junio de 1980 del Jefe del Estado Mayor del Ejército, se ha dictado sentencia, con fecha 21 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando este recurso, debemos de confirmar, como lo hacemos, los acuerdos del General Jefe Superior de Personal de 5 de marzo de 1980, y del General Jefe del Estado Mayor del Ejército de 2 de junio del mismo año, que en alzada mantiene el anterior, cuyos acuerdos confirmamos por ajustarse al Ordenamiento Jurídico, y que rechazaron la petición del recurrente don Julio Porras Ditado, para que se le reconociese el derecho a percibir trienios de Suboficial desde el 23 de julio de 1953, en que le fue reconocido el sueldo de Sargento; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

13440 ORDEN 111/10040/1983, de 24 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de octubre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Martínez Morales, Teniente de Complemento de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Martínez Morales, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de julio y 25 de noviembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 29 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Miguel Martínez Morales, Subteniente de la Guardia Civil retirado, contra los acuerdos de 28 de julio

y 25 de noviembre de 1981 del Consejo Supremo de Justicia Militar, Sala de Gobierno, que le negaron la aplicación del 90 por 100 del sueldo regulador que se le reconocía, por ser dichos actos ajustados a derecho.

No se hace expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982 de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13441 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 777/1983, de 9 de marzo, por el que se aprueba la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de autobuses para el transporte de viajeros, de capacidad máxima autorizada de 128 personas (P. A. 87.02 A.I.a).*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de fecha 16 de abril de 1983, página 10524, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, líneas cuatro y cinco, donde dice: «... potencia de motor de 200 CC y cilindrada 10.518 cc, ...»; debe decir: «... potencia de motor de 200 CV y cilindrada 10.518 cc, ...».

13442 *ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite esencial de menta desmentolizada y aguarrás o esencia de trementina y la exportación de mentol cristalizado, terpineol y acetato de terpenilo.*

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite esencial de menta desmentolizada y aguarrás o esencia de trementina y la exportación de mentol cristalizado, terpineol y acetato de terpenilo,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.», con domicilio en carretera de Carmona, 30, Ac, Sevilla, y NIF A-41.00145-4.

Para el mentol cristalizado sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Aceite esencial de menta desmentolizada con una concentración real de alcoholes expresada en mentol no superior al 45 por 100, P. E. 33.01.25.
2. Aguarrás o esencia de trementina, P. E. 38.07.10.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Mentol cristalizado, P. E. 29.05.13.
- II) Terpineol, P. E. 29.05.19.1.
- III) Acetato de terpenilo, P. E. 29.14.45.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se importen de aceite esencial de menta desmentolizada con una concentración real de alcoholes expresada en mentol del 45 por 100, habrán de exportarse,

— 43,500 kilogramos de mentol cristalizado

Como porcentaje de pérdidas:

— 8 por 100 en concepto de mermas.

— 48,5 por 100 en concepto de subproductos aprovechables que adeudarán los derechos correspondientes a la P. E. 33.01.80.

La distinta concentración real de alcoholes, expresada en mentol, que puede sentar la mercancía a importar hasta el límite fijado del 45 por 100, deberán reflejarse proporcionalmente tanto en el porcentaje de rendimiento como en el relativo a subproductos.

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de terpineol o de acetato de terpenilo, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

— 168 kilogramos de aguarrás o esencia de trementina.

Como porcentaje de pérdidas en cada caso:

— 40 por 100 en concepto de mermas.

— 12,3 por 100 en concepto de subproductos aprovechables, transformados en «mezclas de sustancias odoríferas», adeudables por la P. E. 33.04.90.1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir del día 13 de junio de 1983, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de junio de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».